

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja con Radicado SCQ-134-0792-2017 del 02 de agosto de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) Deforestación están tumbando un gradual, todos los días sacan de a poquitos, ese gradual lo sembré muchos años atrás para proteger el agua y los deslizamientos de ahí toman más abajo, cerca de la escuela.(...)"

Funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones, el día 03 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0298-2017 del 16 de agosto de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

↓ *Deforestación, están tumbando un gradual, todos los días sacan a poquito, ese gradual lo sembré hace muchos años, para proteger el agua y los deslizamientos, de ahí toman más abajo, cerca de la escuela.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El día 3 de agosto de 2017, funcionarios de Cornare, en compañía del interesado se realiza visita de inspección ocular con el fin de verificar las afectaciones denunciadas por el interesado, encontrándose lo siguiente:

En un predio de propiedad del señor Javier Villegas, existe un guadual el cual fue sembrado por él años atrás, con el fin de proteger el nacimiento del cual se abastece, de la misma manera se estableció con el propósito de mitigar los procesos erosivos que en su predio se venían presentando.

Según informa el interesado, los hermanos Arley y Jorge Atehortua Marulanda, han venido realizando cortes al guadual, con el fin según él, de dar sombrío a los cultivos por ellos establecidos y ampliar el área de aprovechamiento de los mismos.

La guadua cortada no es utilizada en ningún proceso, su disposición se hace en el mismo predio.

El guadual se encuentra en todo el nacimiento, razón por la cual se ha visto disminuido el caudal del mismo.

CONCLUSIONES:

- ✚ El corte de guadua se viene realizando con el fin de dar sombrío a los cultivos de los hermanos Atehortua Marulanda y ampliar el área de los mismos.
- ✚ Con las actividades realizadas se ha visto afectado el nacimiento de agua, ya que ha disminuido su caudal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0298-2017 del 16 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de rastrojos altos y bajos de bosque secundario

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° 134-0792-2017 del 02 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0298-2017 del 16 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores ARLEY ATEHORTUA MARULANDA Y JORGE ATEHORTUA MARULANDA (sin mas datos) para que suspenda inmediatamente actividades de corte de guadua, en el predio ubicado en la Vereda La Peña del Municipio de Cocorná.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ARLEY ATEHORTUA MARULANDA Y JORGE ATEHORTUA MARULANDA (sin más datos), para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días:

1. ABSTENERSE inmediatamente de realizar las actividades de corte de guadua, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
2. SEMBRAR en el predio afectado 50 guaduas o en su defecto 50 árboles nativos en el término de 60 días, y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los señores ARLEY ATEHORTUA MARULANDA Y JORGE ATEHORTUA MARULANDA (sin más datos), quien se puede ubicar en la Vereda La Peña del Municipio de Cocorná.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.28234

Fecha: 24/08/2017

Proyectó: Hernán Restrepo - Diana Pino